



PROVINCIA DE MISIONES
CONTADURIA GENERAL
ORGANISMO DE LA CONSTITUCION

POSADAS, 15 DE FEBRERO DE 2.018.-

CIRCULAR N° 05.-

SEÑORES:
DIRECTORES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DIRECTORES DE ADMINISTRACION
DELEGADOS FISCALES Y AUDITORES

Se remite copia del **DICTAMEN N° 03/18**

C.G. para conocimiento.

Ref. Expte. N° 7700- 021- 18 Secretaría de Estado de Agricultura Familiar S/Revisión de desafectación de Pedidos de Fondos.

POSADAS, 25 de Enero de 2018.-

SR. CONTADOR GENERAL

Vienen a Informe de esta Asesoría las presentes

actuaciones.

A fs. 8 obra el dictamen de la Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar, respecto de la eficacia temporal de la norma contenida en el Decreto 710 del 7 de Junio de 2017, que regula el procedimiento en las contrataciones realizadas bajo la modalidad de pago "contado contra entrega", y su aplicación a las contrataciones referidas a las órdenes de Provisión, de fecha anterior a la citada norma, que de fs. 3 a fs. 17 constan en autos. Considera al respecto, basándose en ese hecho, que la misma no resulta aplicable a esos casos y que en consecuencia correspondería el encuadre de los mismos en el art. 81 de la Ley VII N° 11 de Contabilidad, atento a que la normativa anterior no establecía un procedimiento para las contrataciones realizadas bajo la modalidad "contado contra entrega".

En virtud de ello dictamina que las contrataciones a que alude, deben ser llevadas a la cuenta de residuos pasivos del ejercicio y procederse al pago por parte del Servicio Administrativo de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración, Energía y Agricultura Familiar, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica.

ANÁLISIS DE LA CUESTION: La suscripta comparte el criterio expuesto a fs. 8, respecto de la irretroactividad de las normas, que es un tema que no está en discusión, pero que nada tiene que ver con este caso, por los motivos que a continuación se exponen.

Antes que nada debemos advertir que el "**CONTADO CONTRA ENTREGA**" constituye una modalidad de pago —no una forma de contratación- que se caracteriza por cuanto la entrega del bien y el

pago son simultáneos, a diferencia de otras modalidades como por ejemplo el contado común, en el cual el proveedor entrega el bien dentro del plazo que establece la normativa general o particular, en su caso, y aguarda a que se depositen los fondos para cobrar, en esos supuestos existe una ejecución parcial del contrato —la entrega del bien- lo que genera para el Estado la obligación de **pagar**.

El artículo 81 de la Ley VII N° 11 establece en su primer párrafo: *"Los gastos e inversiones comprometidos durante el ejercicio y debidamente registrados, que al cierre definitivo no se hubieran **abonado** se llevarán a una cuenta de residuos pasivos, que será incluida en la cuenta general del ejercicio. Los pagos que se efectúen posteriormente se imputarán a la cuenta de residuos pasivos del ejercicio pertinente..."*. Cuando el artículo refiere a *"los gastos e inversiones **comprometidos** durante el ejercicio y debidamente registrados..."*, ese "compromiso" -tomado en el contexto general de la norma- se refiere al gasto efectivamente realizado. La obligación de **abonar** surge de un contrato cumplido o de una prestación recibida de conformidad, antes solo existe un contrato, que si bien establece obligaciones recíprocas, aún no fue ejecutado -y hasta que eso ocurra no deuda exigible, y solo ésta puede pasar como residuo pasivo- es solo un compromiso contable cuya finalidad es que el crédito no sea usado para otra cosa.

La propia naturaleza de **los residuos pasivos** nos da la pauta de ello, el tercero, cuarto y quinto párrafo del art. 81 establecen: *"...Las cuentas de **residuos pasivos** individualizados por **acreedor**, se llevarán separadas y por ejercicios.*

Los residuos pasivos que no se hubieren abonado dentro de los dos años siguientes al cierre de cada ejercicio se considerarán perimidos a los efectos administrativos, eliminándose de las cuentas respectivas.

*En caso de reclamación del **acreedor**, dentro del límite de la ley común para la prescripción deberá habilitarse un crédito para atender el pago, en el primer presupuesto posterior".*

Como se desprende claramente de la transcripción precedente, al hablar de **residuo pasivo** la ley hace alusión a la obligación de pago del Estado, y esta solo puede surgir de una **deuda exigible**, asimismo habla de **acreedor** y éste es la contraparte del deudor en una obligación de cumplimiento recíproco. El acreedor se constituye en tal, cuando existe una obligación cumplida por parte de él, lo que hace surgir para la otra parte la obligación de abonar por ella, y es por eso que conforme a la normativa vigente el acreedor, incluso en la contingencia de que no lo haya podido hacer antes, puede-dentro del plazo fijado para la prescripción por la Ley común-reclamar el pago no realizado y el Estado **deberá** habilitar un crédito para atenderlo, por eso debe tratarse de una deuda efectiva para que pueda ser exigible, lo contrario llevaría a distorsiones en los resultados de los ejercicios y no reflejarían la realidad. Es más, se llegaría al absurdo de que un proveedor pudiera reclamar un pago, cuando aún no ha entregado el bien comprometido,

Relacionando lo precedentemente expuesto con los contratos celebrados con la modalidad de pago "contado contra entrega", podemos colegir que los mismos -por su naturaleza excepcional que implica simultaneidad o concomitancia entre la entrega del bien y el pago- no se pueden constituir en residuos pasivos, por cuanto si los fondos no son depositados para el cierre del ejercicio, en el cual se celebró el contrato bajo esta modalidad, no se puede operar la entrega de los

bienes y por lo tanto la deuda no se constituye como tal, no hay deuda exigible.

En conclusión, esta Asesoría considera, dejando a salvo más elevado criterio, que el Decreto 710/17 así como la Resolución N° 667/17 C.G., emitida en consecuencia y en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 122 de la Ley VII N° 11, fueron dictadas a los efectos de dar uniformidad a un trámite que se basaba en normativa ya superada, pero su aplicación nada tiene que ver con lo señalado anteriormente, y los motivos por los cuales las contrataciones bajo esta modalidad no pasan como residuos pasivos, que es lo que se sugiere como solución a la situación planteada en autos, en el dictamen de fs. 8, basándose en una errónea interpretación del art.81 de la Ley VII N° 11 de Contabilidad. Asimismo y en razón de todo lo expuesto, resulta irrelevante el argumento esgrimido respecto de la irretroactividad de las normas.

Ante la disparidad de criterios existente entre esta Asesoría y la de la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar, y en el supuesto de que el primero sea compartido por el Sr. Contador General de la Provincia, dicha opinión se encuadraría en las previsiones del art. 122 incisos d) y e) de la Ley de Contabilidad, que confieren a este Organismo de la Constitución la facultad de asesoramiento técnico a los organismos de la Administración General, en materia de su competencia, así como también la interpretación y aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia contable y, como consecuencia, el dictado de normas e instrucciones para su cumplimiento. En ese sentido Dictamen N° 36/98 de Fiscalía de Estado.

Es todo cuanto se informa.-

Fdo Dra. Lidia Hereter -Asesora Jurídica C.Gral.-

POSADAS, 09 FEB 2018

**A LA
SUBSECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA FAMILIAR:**

Se remite el presente Expediente con el informe producido por el Asesor Jurídico del Organismo Dra. Lidia Hereter a fs. 22/25, que se comparte, para conocimiento y efectos.

Consta 26 fs.útlis.
nr


DR. JUAN CARLOS SISTI
SUB-CONTADOR GENERAL
e/o. Contaduría Gral. de la Provincia

DICTAMEN N° 03/18

